

Gerona 5 de Abril de 1887.

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA



Director-proprietario Paciano Torres.



SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año XIII.—Núm. 14.



PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9 Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por
DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de
FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 7'50 "

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por
D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por
D. Antonio Llavía.
1.ª y 2.ª parte.

ARITMÉTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA.

AGRICULTURA

por
Oliván.

AGRICULTURA

por
PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIÁ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y
GUÍA DEL ARTESANO

por
PALUZÍE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por
BALMAÑA.

MÉTODOS PARA APRENDER A LEER
por
FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

LA PRIMERA ENSEÑANZA EN ESPAÑA.

No es nuestro objeto extendernos en consideraciones sobre la indiscutible importancia de este ramo de la instrucción pública. Las naciones todas han convenido, de consuno, en considerarla como la piedra angular sobre la cual tiene firme asiento el edificio de todos los conocimientos humanos, y esta consideración nos dispensa el trabajo de encarecerla.

Nuestra tarea se reduce, hoy, á apuntar los datos más importantes acerca de su desenvolvimiento en nuestra patria, siguiendo su historia á grandes pasos, tomando por punto de partida la época en que los Gobiernos empezaron á dispensarle alguna protección, para que nuestros lectores tengan idea de su progreso rápido, á pesar del descuido en que ha sido mirada por la mayor parte de los que han guiado los destinos de nuestra infortunada patria.

Hasta el año 1821, puede decirse que la primera ense-

ñanza estaba sumida en el mayor descuido. Los Gobiernos hasta esta fecha constituidos, no habían dado en la cuenta de que los grados de la instrucción popular fueran los del termómetro que señala la riqueza de un Estado; y esto hizo que, hasta la expresada fecha, estuviese casi por completo en manos de extrañas corporaciones, ó lo que es lo mismo decir, en poder de quienes, si bien de innegable competencia, desconocían el carácter popular que debe revestir y la misión importantísima que desempeña en la santa y grandiosa causa de la emancipación de los pueblos.

Casi todos los Profesores de esta época se dedicaban á la penosa y difícil tarea de enseñar por pura vocación, sin conocimientos pedagógicos de ninguna especie y sin título profesional que garantizase sus aptitudes. Los únicos Maestros de primera enseñanza titulares eran los autorizados por la congregación religiosa llamada de San Casiano, residente en Madrid, la cual había obtenido del Gobierno el hermoso privilegio de formar al Profesorado, siendo los títulos que ella expedía los únicos considerados como legales; pero determinadas circunstancias motivaron que más tarde se le quitase la expresada prerrogativa, y la formación del Profesorado continuó agitándose, para desgracia de la Nación, en un revuelto mar de encontradas peripecias, hasta el año 1839, en que, merced á los esfuerzos realizados por dos ilustres patricios, se creó la Escuela Normal Central del Reino, inaugurando una era de regeneración y progreso para la primera enseñanza.

En el año 1821, se dictaron las primeras disposiciones encaminadas á organizar la enseñanza primaria, ordenándose la creación de Escuelas en todos los pueblos, desde aquéllos cuyo número de habitantes llegase á 100, y disponiéndose, además, que la enseñanza fuese gratuita para asegurar la concurrencia á los establecimientos creados; pero estas disposiciones, desgraciadamente, como la mayor par-

te de las que se dan en nuestros tiempos, apenas tuvieron el menor cumplimiento.

Cuatro años más tarde, en 1825, la publicación del primer Reglamento adelantó algún tanto la obra empezada; y al efecto, se crearon las Juntas Provinciales, las Escuelas se clasificaron en cuatro categorías distintas para estimular al Profesorado en el cumplimiento de sus deberes, y se exigió á todos los que de nuevo se dedicasen á la enseñanza, el correspondiente título profesional; pero..... ¡cómo siempre! estas disposiciones distaron mucho de tener exacto cumplimiento. Con todo, forzoso es confesar que algo se había adelantado.

Llegó el año 1834, y el Gobierno, conociendo cada día más la necesidad tan sentida de popularizar los conocimientos más indispensables para el fomento de la industria, del comercio y de las artes todas, encargó á una comisión especial la formación de un plan general de instrucción primaria.

En 1836, esta comisión terminaba su trabajo, y dos años después, era éste ley especial del ramo, con la cual, las personas amates de la civilización y de la prosperidad de la patria auguraron días venturosos para la institución que tiene por objeto la preparación del hombre para que pueda cumplir los deberes que tiene éste para con Dios, para con la familia y para con sus semejantes todos.

La ley de que nos ocupamos es la llamada de 1838.

Por ella se dividen las Escuelas en elementales y superiores, se crean las Juntas locales, las comisiones de examen, se fija el sueldo minimum de los Maestros y se forma la primera estadística de instrucción primaria, la cual arrojó, si mal no recordamos, los siguientes datos: 16,000 Escuelas de ambos sexos, servidas sólo por 3,500 Maestros titulares; asistía á las mismas 1,117 de la población, y estaban en la relación de 1 por cada 1,750 habitantes. Notas que nos manifiestan claramente el poco efecto que habían sur-

tido las disposiciones anteriores y, sobre todo, el mal estado de la instrucción popular.

Esto en cuanto á la enseñanza pública: la privada no andaba por más halagüenos derroteros.

(Continuará.)

Crónica Provincial.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sesión ordinaria del día 21 de Marzo próximo pasado.

Abierta á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, se dió cuenta y lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada, tomándose acto seguido los acuerdos siguientes:

Significar al Alcalde de Montrás que no há lugar á la petición que interesa en su escrito de 1.º de los corrientes, referentes á las cantidades que en concepto de atrasos adeuda aquel Municipio por atenciones de primera enseñanza.

En vista de lo manifestado por el Alcalde de Espinelvas referente á la enfermedad de aquel Maestro público, la Corporación acuerda ordenar á dicho alcalde que si la Escuela no funciona debidamente con el suplente designado por el Maestro propietario, aquella Junta local de primera enseñanza nombre otro de conformidad con lo preceptuado en la disposición 1.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Remitir á informe del Alcalde de Setcasas la instancia de la Maestra pública solicitando quince días de licencia.

Remitir al alcalde de Isobol el escrito del Ayuntamiento de Ger de aquel distrito escolar, reclamando sobre la consignación por atenciones de primera enseñanza, á fin de que el Ayuntamiento, con devolución, informe cuanto se le ofrezca y parezca.

Pasar al señor Gobernador civil el escrito del Maestro público de Garrigolas sobre cuentas de material de su Escuela, á fin de que lo una á los antecedentes que sobre este mismo asunto se le remitieron en 16 de los corrientes.

Ordenar al alcalde de La Bajol que dentro el preciso plazo de ocho días proporcione al Maestro público local-escuela y casa-habitación que reúna las debidas condiciones.

Ordenar al Alcalde de Selva de Mar que sin más excusas ni pretextos disponga inmediatamente las obras de reparación necesarias en la Escuela de niños de aquella localidad, conforme se le previno en comunicación de 7 de los corrientes; significándole que se acudirá al señor Gobernador civil en caso de incumplimiento.

Visto el escrito de D. Delfín Girbal, ayudante interino de la Escuela pública de niños de San Feliu de Guixols, participando que presenta la renuncia de su cargo; vista la comunicación de la Alcaldía manifestando que el señor Girbal se ausentó de aquella villa con licencia por ménos de ocho días desde tres de los corrientes, sin que hasta la fecha haya vuelto á presentarse, por cuyo motivo y al objeto de que la enseñanza no sufriera perjuicio, la autoridad local ha nombrado ayudante interino provisional de aquella Escuela pública al Maestro D. Martín Girona, la Corporación acuerda admitir á D. Delfín Girbal la renuncia que de su cargo ha presentado, pero sin derecho á cobrar sueldo desde el día que se le terminó la licencia concedida por la autoridad local de San Felin de Guixols.

Remitir al Rectorado, con informe favorable, la renuncia presentada por doña María Esparraguera del cargo de Maestra propietaria de la Escuela pública de niñas de Beuda.

Pasar al señor Director de la Escuela Normal la instancia documentada de D. Juan Santaló, solicitando examen para obtener el certificado de aptitud.

A propuesta de la Inspección nombrar ayudante interino de la Escuela pública de niños de San Feliu de Guixols, con el sueldo de 800 pesetas á D. Martín Girona.

Ordenar al Alcalde de San Daniel que dentro el preciso plazo de quince días proporcione á la Maestra pública local-escuela y casa-habitación que reúna las debidas condiciones en el punto de aquel distrito municipal, donde sea mayor el núcleo de población, conforme se le previno en comunicación de 20 de Noviembre último; significándole que se acudirá al señor Gobernador civil en caso de incumplimiento.

Expedir á favor de D. Marcelino Comas la certificación que interesa en su instancia de 18 de los corrientes, referente al tiempo que sirvió la Escuela pública de Las Llosas.

Pasar al señor Gobernador civil la relación de atrasos que tie-

nen algunos pueblitos por atenciones de primera enseñanza, suplicándole que en uso de sus atribuciones obligue á los Ayuntamientos respectivos á verificar los ingresos correspondientes.

La Junta quedo enterada:

1.º De que se han verificado las obras de reparación necesarias en la casa de la Maestra de Crespiá.

2.º De la comunicación del Rectorado participando haber nombrado, en virtud de permuta, á D. Juan Matabosch, Maestro propietario de la Escuela pública de Saus, y que se diligencie oportunamente el título del interesado.

3.º De la toma de posesión de la Maestra propietaria de Susqueda, Maestros interinos de San Aniol de Finestras, Dosquers, y cese del de Saus.

4.º De haberse recibido el nombramiento para Maestra propietaria de la Escuela incompleta de ambos sexos de Vilallovent á favor de D.ª Eulalia Aymerich, y de haberse participado á la interesada.

5.º De haberse pasado á informe de la Inspección las cuentas de material de la Escuela pública de niños de Vilanova de la Muga.

6.º De la R. O. de 7 de Febrero último, concediendo al pueblo de La Piña autorización para reducir á incompleta la Escuela pública y de haberse participado á los interesados.

Y por último se acordó «Visto» á un escrito de la Alcaldía de Mayá.

*

* *

ALMANAQUE DEL MAESTRO.—*Mes de Abril de 1887.*—Días de vacación: 3, 10, 17 y 24, domingos; 6, 7, 8 y 9, Semana Santa; 11 y 12, Pascua de Resurrección.

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid. Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Tercel y Vizcaya.

*

* *

La acreditada casa editorial de los señores Juan y Antonio Bastinos, de Barcelona, acaba de dar una prueba más de lo mucho que se afana en beneficio de la enseñanza de la niñez dando á luz unos magníficos é interesantes CUADROS DE HISTORIA SAGRADA publicados bajo la dirección del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco de A. Aguilar, Obispo de Segorbe, con textos explicativos por el M. I. Sr. Dr. D. Ramón Moner, Pbro. Canónigo, dignidad de Maestrescuela, y

esmeradamente dibujados y cromo-litografiados por Julián, Roca y otros artistas.

Dichos cuadros se dividen en dos secciones de 20 láminas cada una, *Antiguo Testamento* y *Nuevo Testamento*.

Cada Sección, con su cubierta y su cuaderno de texto, en el que se reproduce en menor tamaño el perfil de todas las láminas, vale 15 pesetas, y los dos textos en un volúmen, encuadernado en cartóné, 1 peseta.

Los pedidos á los señores Bastinos, editores, Barcelona, y en las principales librerías de provincias.

*
*
*
Dice nuestro apreciable colega *El Monitor*:

«*Punto final.*—Nos bastó la cumplida satisfacción que dió á uno de nuestros compañeros de Redacción el Director de *El Profesorado*, D. José Vilá y Sellarés para convencernos de la pena que le había causado la inserción del suelto *Cómo se tratan*; por esto nosotros le contestamos en los términos en que lo hicimos, pues teníamos motivos sobrados para hacerlo. Pero como quiera que *El Profesorado* se ratifica, en ausencia del Sr. Vilá y Sellarés, en el suelto por nosotros combatido y habiéndonos manifestado éste señor quién era el autor del suelto en cuestión, nos damos por satisfechos con la declaración del Director de dicho periódico, quien se hubiera hecho cargo sin duda de lo que significan las palabras «ni nuestro proceder ni su corta edad, etc.» tratándose de la *edad del periódico*, ya que nosotros prescindimos de cuestiones personales.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—=—

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesion

de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A las Córtes.

Pocas frases son necesarias para la justificación del proyecto de ley adjunto, destinado á satisfacer necesidades que tienen el carácter de deudas sagradas en los pueblos cultos.

Las diversas categorías de Profesores creadas por la ley de Instrucción pública tienen derechos pasivos, como justa remuneración de sus servicios. Sólo los Maestros de primera enseñanza carecen de este premio. Y sin embargo, la mezquindad de su sueldo, que apenas es suficiente para cubrir las necesidades diarias, no les permite aspirar, por trabajosa, arreglada y económica que sea su vida, á obtener del ahorro un medio honroso para sostenerse en la vejez, ó si quedaran inutilizados para trabajar, y mucho ménos para legar el preciso sustento á sus viudas ó huérfanos.

Cuantos generosos medios se han puesto en práctica por los Gobiernos para remediar tan grande mal, así como las medidas tomadas por algunos Ayuntamientos, han resultado insuficientes. Esto sucede con el actual sistema de sustituciones de los Maestros y Maestras inutilizados, cuyo sistema, aparte los abusos que no ha logrado extirpar, proporciona á lo sumo una especie de jubilación imperfecta, sin atender en grado alguno á las viudas ni á los huérfanos.

Hora es ya de que esta respetable clase conozca hasta dónde llega el justísimo interés que inspira á los Poderes públicos, no sólo su porvenir, sino el de sus familias.

Si fuera posible que el Tesoro público se hiciera cargo de las obligaciones de primera enseñanza, quedaría resuelto el problema, entrando esta clase en las condiciones de las demás que sirven al Estado; pero no siéndolo, el Ministro de Fomento cree necesario buscar otros medios que les proporcionen algo con que sustituir las jubilaciones, viudedades y orfandades.

A este pensamiento obedece la presentación á las Córtes de este proyecto de ley, que tiene honrosos antecedentes, entre los cuales merece recordarse el que ilustres señores Senadores, amantes de la instrucción, en fecha no remota, sometieron en forma de proposición de ley á la deliberación de la Cámara.

Creado un fondo especial á manera de Montepío con los recursos que se enumeran, todos de fácil realización y con escaso gravamen para el Tesoro público; administrado por una Junta respetable, la cual es seguro que por honra propia atenderá con predilección á esta trascendental y caritativa tarea; desempeñados gratuitamente los servicios por numerosas é inteligentes Juntas provinciales é inspeccionado todo por la Autoridad superior del Gobierno, á quien más que á nadie importa cuidar, con exquisito celo, de atenciones tan sagradas como ésta, es de esperar que este proyecto realice pronto un progreso de grande influencia en la sociedad, tanto en el orden moral como en el material.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Senado el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY

sobre concesión de derechos pasivos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1888 todos los Maestros y Maestras numerarios de primera enseñanza de las escuelas públicas, dotados con el sueldo mínimo de 500 pesetas, tendrán derecho á jubilación; las viudas de legítimo matrimonio de los primeros tendrán viudedad, y los hijos legítimos de los Maestros ó Maestras que hubieren fallecido durante el ejercicio de su profesión, le tendrán á orfandad. Este derecho se reconoce á los varones menores de 16 años y á las hijas solteras y viudas.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las reglas á que deberá ajustarse la declaración de pensiones y de jubilaciones, con sujeción estricta á estas tres bases: se establecerán los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios; no habrá jubilación menor de 375 pesetas anuales, ni superior á 2.000: en ningún caso la jubilación puede exceder de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán dos tercios de la jubilación correspondiente, pero no podrán ser inferiores á 375 pesetas.

Art. 3.º Al objeto indicado, y desde el próximo año economi-

co de 1887 á 88, dichos Maestros y Maestras en activo servicio sufrirán en sus haberes un descuento de 3 por 100.

Art. 4.º De la cantidad de 25 por 100 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material de enseñanza, se destinará un 8 por 100 á aumentar el caudal con que han de abonarse las pensiones, quedando el 17 por 100 restante para su primitivo objeto.

Art. 5.º Todos los Maestros que interinamente desempeñan las Escuelas públicas vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán la mitad del sueldo consignado en presupuestos para la Escuela, hasta que sea provista en propiedad por oposición ó por concurso, y la diferencia de sueldo entre lo que perciba el Maestro interino y lo presupuestado como sueldo para el Profesor, servirá igualmente para aumentar el fondo de que han de pagarse las pensiones que se crean por el art. 1.º

Art. 6.º El Gobierno consignará cada año económico en el presupuesto general del Estado una subvención para este objeto, que no bajará de 125.000 pesetas; pero en ningún caso será responsable del pago de estas atenciones, si no fueran bastantes á cubrir las los fondos consignados en la presente ley.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de instrucción primaria recaudarán, con sujeción al reglamento citado, las cantidades á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º, destinadas para pago de pensiones, y las depositarán en las sucursales del Banco de España en cuenta corriente de transferencia.

Art. 8.º Se crea una Junta central de Clases pasivas de Instrucción primaria, que entenderá en la administración de fondos, en el cobro de la subvención del Estado y en la declaración de derechos. Será nombrada por el Ministro de Fomento y se compondrá de un Presidente, que será un ex-Ministro de Fomento; un Vicepresidente, el Director general de Instrucción pública; seis vocales, uno perteneciente al Consejo de Instrucción pública; uno de la Junta de Clases pasivas, uno del Consejo del Banco de España, uno del Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, uno que sea ó haya sido Rector de la Universidad, y uno que sea ó haya sido Director de Escuela Normal. Habrá un Secretario, que será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán honoríficos y gratuitos, pero el tiempo servido se abonará como si fuera hecho en servicio del Estado.

El Presidente disfrutará 2.000 pesetas como gastos de representación, y el Secretario la gratificación de 1.500 pesetas. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar. El local para oficinas le proporcionará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las pensiones que sean declaradas legalmente en virtud del expediente oportuno formado en cumplimiento del reglamento, se pagarán por trimestres vencidos, y las nóminas deberán formarse también por trimestres vencidos por las Juntas provinciales, las cuales deberán remitirlas á la Junta Central para su examen y aprobación, y hacer las consignaciones en los puntos que sean necesarias, por medio de las indicadas cuentas de transferencia.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y publicar el reglamento correspondiente.

Disposiciones generales.

Primera. La Junta Central publicará dentro del primer trimestre de cada año económico una Memoria y cuenta general del período anual, con expresión de las pensiones declaradas y de lo recaudado y pagado, con división de conceptos.

Segunda. La Junta Central podrá imponer á réditos en la Caja de Ahorros de Madrid las cantidades excedentes, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de los fines de la presente ley, cuyos réditos se destinarán á aumento de caudal con que han de abonarse las pensiones de que se trata.

Madrid 18 de marzo de 1887.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á la deliberación de las Córtes un proyecto de ley derogando el artículo 10 de la ley de Instrucción pública vigente, y concediendo vacaciones á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

A las Córtes.

No conviene á la salud del niño, durante los rigores del estío, la asistencia á las Escuelas, cuyos locales carecen generalmente en nuestro país de las condiciones de amplitud y ventilación que la higiene recomienda; ni es tampoco justo negar al Maestro, en la incesante fatiga de su ministerio, la tregua concedida al Profesorado de los demás grados de la pública instrucción. Ya en algunas poblaciones se ha establecido la costumbre de cerrar las Escuelas en el verano, y en muchas más la ausencia de los niños á quienes las familias emplean en las tareas agrícolas, ha venido á constituir de hecho la vacación.

Entiende por esto el Ministro que suscribe que el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que dispone han de durar todo el año las lecciones de la primera enseñanza, debe ser modificado, estableciéndose una suspensión de no largo tiempo, con lo cual ningún perjuicio se causará la Instrucción primaria, como lo demuestra la experiencia de todos los países en que existen estas vacaciones, siendo, por el contrario, beneficioso un descanso que los Maestros deberán consagrar á perfeccionar su instrucción.

No es posible fijar de un modo uniforme en la ley la época precisa en que han de vacar las Escuelas, en razón á que el clima, los trabajos del campo y hasta las costumbres en las diversas regiones de la Nación, aconsejan que todo esto se tome en cuenta, como lo hará el Gobierno, para determinar respecto á cada provincia cuándo deben tener lugar estas vacaciones escolares.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Córtes el siguiente proyecto de ley, seguro de que en su alta sabiduría enmendarán los defectos que pueda tener.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que durante el tiempo destinado á vacación se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 27 de Marzo)

APUNTES PARA UNA OBRA
DE
PEDAGOGIA,

POR EL

DR. BERRA,

obra premiada en Buenos-Aires,

consta de un tomo 4.º mayor de cerca 800 páginas, á la rústica y cuesta 58 reales en esta ciudad y 60 remesándose por correo.

De venta en esta Imprenta y Librería.

NOCIONES

de

GRAMÁTICA CASTELLANA

Arreglada según las reformas de la Academia

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

Profesor Normal.

La más completa, práctica y útil para las Escuelas primarias, que se ha publicado hasta el día.

De venta en la imprenta de este Boletín.

MANUSCRITO ESPECIAL PARA NIÑAS

POR

D. JOAQUÍN PELFORT.

Véndese en esta librería al precio de 1'50 pesetas cada uno.

CANTOS ESCOLARES

PARA LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y DE PÁRVULOS.

LETRA Y MÚSICA

DE

D. PEDRO ARNÓ,

forma un tomo de 80 páginas en 4.º de buena y clara impresión, con su parte de música correspondiente á cada composición en verso, y cuesta solo

2 pesetas,

tallándose de venta en esta librería.

PRINCIPIOS Y EJERCICIOS
de
ARITMÉTICA

para las
ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

por
D. FRANCISCO LOPERENA,

Profesor en la Escuela Normal de Gerona.

2.^o EDICIÓN.

Forma un volumen en 8.^o de 200 páginas, esmeradamente impreso y se halla de venta al precio de 1'25 céntimos de peseta en la imprenta y librería de Paciano Torres, Constitución, 9.

LECCIONES ELEMENTALES DE AGRICULTURA

POR

D. ANTONIO MARTI QUINTANA.

Forma un tomo en 8.^o mayor, de unas 220 páginas y se vende en esta imprenta y librería al precio de 2 pesetas en cartóné.

CARTAPACIOS

GRAN SURTIDO.

Pautado azul - Iturzaeta con cubierta, á 12 rs. 100 — De los de Escritura Metódica gráficos, compuesto ed ocho números ó grados, á 20 rs. 100. — Caracter Inglés, redondilla y gótico, gráficos, á 30 reales 100.

Gerona. — Imp. y Lib. de Torres. — Constitución, 9.